



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Sucesión intestada
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00131-00
Demandante	Carlos Arturo Montoya Murgueitio
Causante	Lucy Murgueitio de Montoya
Auto No.	28

### ASUNTO

Decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de lo resuelto en el auto No. 961 del 29 de septiembre de 2021, por medio del cual se dispuso la suspensión del proceso de sucesión.

### ANTECEDENTES

Mediante auto No. 961 del 29 de septiembre de 2021, se dispuso la suspensión del proceso de sucesión relacionado en el epígrafe.

La decisión anterior se produjo (según se indica en las consideraciones de dicha providencia) en razón a que la apoderada judicial de la heredera ANA MARIA MONTOYA MURGUEITIO solicitó la suspensión del presente proceso por prejudicialidad de conformidad con el artículo 161 numeral 1 del C.G.P., en razón a que ante el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cartago se está adelantando proceso de pertenencia propuesto por la señora ANA MARIA en contra de los señores JUAN PABLO, CARLOS ARTURO Y OLGA HELENA MONTOYA MURGUEITIO respecto del bien inmueble relacionado en la demanda que dio origen al presente proceso y por consiguiente solicitó que se decretará la suspensión hasta tanto se resolviera el citado proceso.

Frente a la solicitud de suspensión, el Juzgado citó el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P e indicó que “...Es de manifestar conforme a la norma en cita que el bien inmueble determinado con la matricula inmobiliaria No. 375-27331 y cedula catastral No. 161470101000001460015000000000, fue adjudicado por concepto de gananciales a favor de la señora Lucy Murgueitio de Montoya, Inmueble que fue relacionado como bien del activo de la presente sucesión, por lo que para decidir de fondo el presente proceso liquidatorio y la adjudicación de bienes ha de determinarse en forma clara quien es el propietario de dicho inmueble, situación que conforme lo refiere la solicitante ha de resolverse fuera de este estrado judicial como lo es el Juzgado Civil del Circuito.

En ese orden de ideas la solicitud presentada la apoderada judicial de la parte interesada como lo es la heredera reconocida señora ANA MARIA MONTOYA DE MURGUEITIO, ha de prosperar y en consecuencia se decretara la suspensión de proceso, la cual cumple con los requisitos del artículo 161 del C.G del Proceso, suspensión que producirá efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta... (subraya fuera de texto original).

Dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, el apoderado judicial de la parte demandante o solicitante del inicio del proceso de sucesión interpuso recurso de reposición, para lo cual expuso los siguientes:

### **ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

El recurrente para sustentar su inconformidad con el auto de rechazo de la demanda planteó una serie de argumentos que se exponen y se resumen de la siguiente manera:

1º) Expresa el recurrente que el proceso de sucesión solo permite el mecanismo de la suspensión en la etapa de la partición, exclusivamente por disposición del artículo 516 del C.G.P, norma que según indica, atiende los criterios de la norma sustantiva descrita en el artículo 1388 del Código Civil, con seguimiento preciso del art 11 del C.G.P.

2º) Expone que la solicitud de suspensión se fundamentó en la regla general que regula el numeral 1 del art 161 del CGP y que en forma lineal y sin ningún análisis, el juzgado produjo la providencia siguiendo este equivocado derrotero, puesto que, bien se sabe

que la norma especial prefiere a la norma general, para lo cual cita el artículo 5 ley 57 de 1887.

3) Indica que el Juzgado en la providencia recurrida, se saltó del artículo 161 No. 1 al artículo 163 y pasó por alto las condiciones para poder atender la suspensión señalada en el artículo omitido, el número 162, inciso segundo y concluye que el Juzgado solo tuvo en cuenta el primer requisito “e hizo mutis por el foro respecto del segundo requisito”.

4) Manifiesta que, únicamente cuando el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda instancia, es viable decretar la suspensión y que el proceso de sucesión, precisamente en el periodo de la partición, es susceptible de sufrir el trámite de la segunda instancia, cuando el trabajo de partición es objetado y la resolución del Juez es susceptible de apelación, en consideración a que las objeciones se tramitan por incidente y el auto “que lo resuelva” está habilitado para su apelación.

5) Agrega que, el tratadista Hernán Fabio López Blanco refiriéndose a la prejudicialidad, indicó: “tal como lo dispone el art 162 del CGP y teniendo presente que la prejudicialidad lo que lleva es a no decidir mientras la otra autoridad judicial no se ha pronunciado sobre el aspecto de directa incidencia en la providencia civil, en cualquier evento de prejudicialidad el juez debe actuar hasta que EL NEGOCIO SE ENCUENTRE EN ESTADO DE DICTAR SENTENCIA DE SEGUNA O ÚNICA INSTANCIA, DE AHÍ QUE CON ANTERIORIDAD A TAL OPORTUNIDAD NINGUNA PARALIZACIÓN PUEDE EXISTIR, LO QUE EVIDENCIA QUE EN ESTRICTO SENTIDO MÁS QUE UNA CAUSA DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO, LO ES TAN SOLO DEL PROFERIMIENTO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA O DE UNICA INSTANCIA...LA PREJUDICIALIDAD NO SUSPENDE EL PROFERIMIENTO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA...SI SE APELA DEBE, TRAMITARSE EL RECURSO HASTA LLEGAR EL MOMENTO DE PROFERIR SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA MOMENTO EN EL CUAL OBRA LA CAUSAL DE SUSPENSIÓN” (Código General del Proceso. Parte general. Ediciones Dupre. Bogotá. 2017. Pág. 989).”.

6) Aduce que, la reposición es el recurso más humano que existe en el procesamiento, toda vez que invita al señor juez el reconocimiento del error y con esta subjetividad

humanística, corregir el error y añade que, si se mantiene la suspensión, se señale que esta opera sólo y exclusivamente en los términos señalados por el inciso segundo del artículo 162 del CGP, en cuanto al tema temporal de iniciación de la suspensión. Por último, solicita que se re programe la fecha de presentación de inventarios y avalúos.

Respecto del citado recurso, según se observa del recibido de este, fue enviado por la parte recurrente al Juzgado y en forma simultánea a la apoderada judicial de la parte que solicitó la suspensión, supliéndose de esta forma el traslado conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

## CONSIDERACIONES

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

El artículo 161 del Código General del Proceso referente al decreto de la suspensión del **PROCESO**, establece en su numeral primero que:

*“Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción...”. (Negrilla fuera de texto original)*

Por otro lado, el artículo 162 de la misma codificación, establece en su inciso segundo lo siguiente:

*“... La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre **en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.** ...” (Negrilla fuera de texto original).*

Así mismo, el artículo 516 del mismo código procesal establece que:

“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.”.

Por su parte, la Corte Constitucional mediante Sentencia de tutela T-451 de 2000 refiriéndose a un caso de similares características respecto de la suspensión en el proceso de sucesión, indicó lo siguiente:

“... 4.4. Encuentra esta Sala que, pese a que los jueces de instancia dicen dar aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en tratándose del proceso de sucesión existe norma especial que prevé expresamente los casos en que el juez debe suspender la partición, y que no son otros que los que consagran los artículos 1387 y 1388 del Código Civil...”.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y una vez analizado el recurso de reposición y los argumentos descritos, el Juzgado llega a la conclusión de que hay lugar a reponer la decisión contenida en el auto No. 961 del 29 de septiembre de 2021, por medio del cual se suspendió el proceso de sucesión, en razón a que, tal y como se desprende de la lectura de los artículos transcritos del C.G.P. y del apartado de la jurisprudencia reseñada, en los procesos de sucesión no es aplicable el artículo 161 ibídem al existir la norma especial del artículo 516 de la misma codificación que regula expresamente sobre la suspensión en tratándose de procesos de sucesión, norma que precisa que en dichos procesos no opera la suspensión sobre el proceso como tal, sino sobre la partición, razón por la que la solicitud que debe formularse es la suspensión de la partición, la cual considera el juzgado, debe realizarse a partir del momento procesal en que se esté ante el Decreto de la partición, es decir, a partir del momento en que queda ejecutoriada la providencia que aprueba los inventarios y avalúos, en razón a que antes

de dicho momento no habría partición sobre la cual resolver y en todo caso, hasta antes de la Sentencia que decrete la aprobación de la partición conforme lo establece el citado artículo y por las razones que allí se consignan.

Aunado a lo anterior, considera el Juzgado que el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P en concordancia con el artículo 162 de la misma codificación, es inaplicable al caso en concreto en razón a que además de que hay norma especial que determina la suspensión de la partición y no del proceso, la suspensión que establecen los artículos 161 y 162 ibídem hace referencia a procesos que se encuentren es estado de dictar sentencia de segunda o única instancia, situación que no ocurre en el presente asunto en razón a que la Sentencia que se dicte en el proceso en cuestión sería respecto de un proceso de primera instancia de acuerdo a la cuantía del mismo conforme lo establece el numeral 9 del artículo 22 del C.G.P.

En conclusión y de conformidad con los anteriores argumentos, se repondrá la decisión contenida en el auto No. 961 del 29 de septiembre de 2021 y en su lugar se señalará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de presentación de inventarios y avalúos para continuar con el trámite del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la decisión adoptada en los numerales 1 y 2 del auto No. 1067 del 29 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las 9:00 am del martes **PRIMERO (1)** del mes de **MARZO** del año en curso, para que tenga lugar la AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS DE BIENES, aplicando las reglas establecidas en el artículo 501 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a los interesados, que, con antelación a la realización de la audiencia, debe presentarse el escrito de inventario y avalúo (comercial o catastral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.), las escrituras públicas y certificados de tradición actualizados de los bienes cuya relación pretendan ser

inventariados, a través del correo electrónico institucional. En caso de que no sea presentado de común acuerdo, la parte que lo presente debe remitirlo simultáneamente a las direcciones electrónicas de las demás partes conocidas en el proceso.

Aprobado el Inventario y los avalúos, en la misma audiencia, se procederá al **DECRETO DE LA PARTICIÓN** y al reconocimiento del **PARTIDOR** que los interesados hayan designado; de lo contrario se nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia (C.G.P., art. 507, inciso 2°).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
**JUEZ**

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 11

19 de enero de 2022

**LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO**  
Secretario ad hoc

**Firmado Por:**

**Yamilec Solis Angulo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4524c4c49273fd8b2a9001f19101ba8e28f803c89c6a6f57def776aeaca147bd**

Documento generado en 18/01/2022 04:46:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>